

Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que don Pablo Eduardo Brunetti Toledo, en representación de don Alex Alberto Vargas Labbé, interpuso recurso de protección en contra del Ordinario N° 560 de 4 de agosto de 2021 de la Inspección Provincial del Trabajo de Puerto Montt, por el que resolvió que no era posible incorporar nuevos antecedentes a un proceso ya finalizado de solicitud de sustitución de multa administrativa, ni el ejercicio de una nueva solicitud de sustitución de multa por capacitación.

Refiere que, el día 22 de junio de 2021, la Dirección del Trabajo de Puerto Montt, mediante resolución de Multa N°8573/21/13, aplicó una multa a beneficio fiscal por la cantidad de 10,00 IMM, por no exhibir el recurrente toda la documentación que en ella se indica. El día 15 de julio de 2021 presentó ante la Inspección Provincial del Trabajo de Puerto Montt, una solicitud de sustitución de multa por programa de capacitación y el 26 de julio de 2021 mediante Ordinario N° 523, la Inspección Provincial del Trabajo de Puerto Montt rechazó la solicitud de sustitución de multa del recurrente, fundado en que no acompañó toda la



documentación que solicitó la fiscalizadora en su oportunidad.

Agrega que, el día 28 de julio del año 2021, encontrándose dentro del plazo del artículo 506 ter del Código del Trabajo, esto es, dentro de treinta días de notificada la resolución de multa, adjuntó la documentación que restaba. Sin embargo, mediante el Ordinario que se reclama, el recurrido rechazó su solicitud por estimar que el proceso de sustitución de multa ya había finalizado y no procedía incorporar nuevos antecedentes ni ejercer una nueva solicitud de sustitución de multa.

Estima arbitraria e ilegal la actuación de la recurrida, atendido que se encontraba en el deber legal de tomar en consideración los antecedentes aportados por el recurrente en ese plazo de treinta días y no sólo aquellos acompañados a la solicitud.

En razón de lo expuesto, estima conculcadas las garantías contenidas en el artículo 19 N°s 2, 3 y 24, de la Constitución Política de la República y pide se deje sin efecto la decisión de la recurrida de no admitir a trámite los antecedentes acompañados al proceso de sustitución de multa, ordenar que se retrotraiga el proceso hasta antes de resolverse en definitiva la sustitución de multa, a fin de que dichos antecedentes



sean valorados por la recurrida para resolver adecuadamente, con costas, en caso de oposición.

Segundo: Que, al evacuar su informe, la recurrida solicitó el rechazo del recurso de protección deducido, fundado en que el recurrente en su solicitud de sustitución por capacitación de la resolución de multa N° 8573/2021/13-1 no acompañó toda la documentación laboral que le hubiera permitido acceder al beneficio en cuestión y, luego, encontrándose finalizado el procedimiento de sustitución de la multa, no resulta posible acoger alguna solicitud de incorporar nuevos antecedentes al procedimiento ya finalizado, ni el ejercicio de una nueva solicitud de sustitución de multa por capacitación respecto de la misma sanción.

Tercero: Que, del contenido de los escritos fundamentales y de los antecedentes acompañados al proceso, es posible establecer, para los efectos de la presente acción cautelar, los siguientes hechos:

a) El 22 de junio de 2021, se dictó la Resolución de multa N° 8573/2021/13-1, por un monto de 10 IMM, por la infracción de no exhibir toda la documentación exigida que deriva de las relaciones de trabajo, necesaria para efectuar las labores de fiscalización, según el siguiente detalle: contrato de trabajo, registro de asistencia, comprobante de pago de remuneraciones, liquidación de



remuneraciones y cotizaciones previsionales, respecto de los trabajadores Luis Gamboa y Ana María Gómez.

Esta resolución fue notificada al recurrente el 30 de junio de 2021.

b) El 15 de julio de 2021, el recurrente solicita la sustitución de la multa administrativa por la incorporación a un programa de capacitación.

c) La solicitud fue rechazada mediante Ordinario N°523 de fecha 27 de julio de 2021, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad, esto es, falta de documentos que acreditaban el cumplimiento de la obligación, de conformidad a lo establecido en la Circular N°97 de 14 de septiembre de 2012, de la Dirección del Trabajo.

d) El 28 de julio de 2021, el recurrente mediante correo electrónico dirigido al Sr. Cristian Espejo, bajo el asunto "Solicitud de reconsideración", consulta por la posibilidad de adjuntar la documentación que no se acompañó a su solicitud de sustitución por capacitación de la multa 8573/2021/13-1 o de reingresar una nueva solicitud de sustitución.

e) El 4 de agosto de 2021, mediante el Oficio Ord. N° 560, el Inspector Provincial del Trabajo de Puerto Montt da respuesta a la solicitud del recurrente, sosteniendo que no resulta posible incorporar nuevos antecedentes dado que el procedimiento de sustitución se



encuentra finalizado, informando además, que no resulta posible presentar una nueva solicitud de sustitución de multa por capacitación respecto de la misma sanción.

Cuarto: Que, el artículo 506 ter del Código del Trabajo regula el procedimiento de sustitución de multa, indicando su inciso primero que tratándose de micro y pequeñas empresas, y en los casos en que el afectado no hubiere recurrido de conformidad a los artículos 503 y 511 de este Código, el inspector del trabajo que corresponda autorizará, a solicitud del sancionado, y sólo por una vez en el año respecto de la misma infracción, la sustitución de la multa impuesta por alguna de las modalidades que a continuación desarrolla, precisando el inciso segundo del N°2 de la misma norma, que "La solicitud de sustitución deberá presentarse dentro del plazo de treinta días de notificada la resolución de multa administrativa".

Quinto: Que, el artículo 10 de la Ley N°19.880, disposición que se aplica supletoriamente en los procedimientos administrativos, consagra el principio de contradictoriedad, señalando que los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, prescribiendo además su inciso final que "En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios



de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento”.

Sexto: Que, la Circular N°97 de 14 de septiembre de 2012 de la Dirección del Trabajo, establece las exigencias de admisibilidad de las solicitudes de sustitución de multa, contemplándose en su letra g) la de cumplimiento o corrección fehaciente de las infracciones que dieron origen a la multa.

En este instructivo se establece también que cumplidos o no los requisitos de admisibilidad, será el Jefe de la Inspección o Jefe del Centro de Mediación y Conciliación, respectiva, quien informará la autorización o rechazo mediante oficio ordinario, el cual deberá ser notificado al recurrente al domicilio fijado en la solicitud.

Séptimo: Que, si bien la Circular N°97 de 14 de septiembre de 2012 de la Dirección del Trabajo establece las exigencias de admisibilidad de las solicitudes de sustitución de multa, contemplándose en su letra g) la exigencia del cumplimiento o corrección fehaciente de las infracciones que dieron origen a la multa, tal examen de admisibilidad, no es un análisis del fondo de la solicitud, sino que una constatación del cumplimiento copulativo de los requisitos enumerados en el punto III de la Circular N°97, por esa razón, mientras no se dicte el acto terminal de este procedimiento administrativo,



el solicitante puede corregir los defectos de que adolezca su petición de sustitución de multa.

En la especie, sin embargo, la Dirección del Trabajo recurrida, mediante Ordinario N°523 de fecha 27 de julio de 2021, resolvió rechazar la solicitud de sustitución de multa pedida por el recurrente, atendido que no cumplía con los requisitos de admisibilidad, esto es, falta de documentos que acreditaban el cumplimiento de la obligación, ordinario que, al tener naturaleza de acto terminal o decisorio, impide que en el mismo procedimiento administrativo se aduzcan nuevas alegaciones o se agreguen documentos u otros elementos de juicio.

Octavo: Que, de lo anterior, queda de manifiesto que en el acto denunciado no se ha obrado con ilegalidad, puesto que a la reclamada le compete la decisión, ni arbitrariedad porque la actuación está fundada y revestida de mérito.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, y en su lugar **se rechaza** el recurso de protección.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo de la Ministra Sra. Vivanco.

Rol N° 87.138-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrantes Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

